

**Ref:Declarativo de Unión Marital de Hecho de CLAUDIA ISABEL BELLO PAEZ Y LUIS JORGE GARZON contra SANDRA GARZÒN MARTINEZ y OTROS. RAD. 50001311000220210020800**

PW ABOGADOS PW ABOGADOS <pwabogados@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 1:21 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (257 KB)

202203041153.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

Por medio del presente remito recurso de reposición CONTRA EL AUTO INADMISORIO DE 28 DE FEBRERO DE 2022.

Atentamente,

ERIKA DEL PILAR WILCHES  
ABOGADA



*Erika Del Pilar Wilches Hernández*  
*Abogada*

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: Declarativo de Unión Marital de Hecho de CLAUDIA ISABEL BELLO PAEZ Y LUIS JORGE GARZON contra SANDRA GARZÓN MARTINEZ Y OTROS.**

**RAD. 50001311000220210020800**

**ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.223.436 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 150.309 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **CLAUDIA ISABEL BELLO PAEZ**, encontrándome dentro de la oportunidad legal INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 28 de febrero de 2022 por el cual se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Dentro de los motivos de inadmisión de la demandase encuentra el señor Juez el referido en el numeral 2, así:

2. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento del Causante LUIS JORGE GARZON y de todos los demandados, para establecer el estado civil de los presuntos compañeros permanentes y dar cumplimiento a la exigencia del núm. 2 del Art 84. Del C.G.P. e inc 2º Art. 85 C.G.P. ibidem.

*“Respecto de tal exigencia se considera que si bien es cierto el artículo 82 del Código General del Proceso consagra de forma general esos requisitos formales que debe contener toda demanda y a su vez, el artículo 83 del mismo ordenamiento prevé algunos requisitos adicionales para cierta clase de procesos, por lo que, ha de entenderse que son de forzoso cumplimiento, sin dejar a un lado los establecidos por el Decreto 806 de 2020 estableció unos requisitos formales propios del proceso virtual.*

*Así las cosas la prueba de la calidad en que actúan las partes dentro del proceso conforme a los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, lo que busca es precisar el interés jurídico de los intervinientes o la legitimación tanto activa como pasiva, pero para el caso de los procesos de declaración de la unión marital y sociedad patrimonial de*



*Erika Del Pilar Wilches Hernández*

*Abogada*

*hecho, los registros civiles de las partes, **no constituyen un requisito formal para aperturar el proceso**, siendo que la naturaleza del mismo lo que busca es que se declare un nuevo estado civil, y para tal efecto, se cuenta con libertad probatoria."*

*De esta manera, los registros civiles de las partes, no configuran un anexo obligatorio para abrir el proceso, siendo viable que el mismo Despacho ordene aportarlos con la contestación de la demanda.*

*Respecto al tema señaló la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-327 de 2014:*

*"los registros civiles de nacimiento no constituyen una causal de inadmisión de la demanda ni mucho menos su rechazo, ya que estos se acreditan con la legitimación en la causa de las partes, además, no les asiste el deber de probar parentesco alguno por tratarse de un proceso que busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho; por el contrario, al exigirse tales documentos se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto.*

*pero solicitando que como no puede tener acceso a dicho medio probatorio, ya que, de un lado, su poderdante desconoce en donde se encuentra registrado el extremo pasivo y de otro, dentro de los requisitos de la demanda, existe una prerrogativa en favor del demandante que dice: #indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder" (art. 82 N°6 del C.G.P.), por lo que no le asiste razón a la Juez para imponer una carga innecesaria a la demandante"*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA DE FAMILIA – Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Magistrado Sustanciador: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ. REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE PILAR ROJAS FRANCO EN CONTRA DE MARIO ANDRÉS AZCÁRATE ARBOLEDA (Rad.7372)**

*"Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.*

*Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez declarará inadmisibile la demanda entre otros casos, "cuando no reúna los requisitos formales".*

*Sobre esta causal de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra anteriormente citada dice que "Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es*



*Erika Del Pilar Wilches Hernández*

*Abogada*

*decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado".*

*Abordando el caso en estudio, de entrada se advierte que se impone la revocatoria del auto impugnado, en la medida de que se aprecia que todas las informalidades por las que se inadmitió la demanda se encuentran subsanadas y frente al requerimiento de la prueba del estado civil del demandado, con el fin de acreditar la calidad con que, se invoca en la demanda, tampoco era causal para rechazar la demanda, como quiera que tanto en el escrito de la demanda como con el memorial subsanatorio de la misma se precisó que desconocía el lugar de ubicación de los mismos, por lo cual solicitaba se requiriera al extremo pasivo para que lo aportara con la contestación de la demanda.*

*A su paso el art. 85 del C. General del Proceso, prevé que: "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: "2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. ...".*

*En este orden de ideas, en la demanda se solicitó el Emplazamiento de los demandados, precisamente por desconocer su ubicación y de igual manera se desconoce el número de todos y cada uno de los registros civiles de los demandados, debe ser aportados por los demandados, con la contestación de la demanda su registro civil de nacimiento con el cual demostrar la calidad con que se cita al proceso, entonces no había lugar a inadmitir la demanda, por esta razón.*

*2. Refiere el Auto debe aportarse los canales digitales y lugares físicos donde reciben notificaciones todos los demandados.*



*Erika Del Pilar Wilches Hernández*

*Abogada*

*En esta causal de inadmisión debe aclararse que en el escrito de demanda se solicito el EMPLAZAMIENTO de los demandantes por desconocer el lugar de domicilio y correo electrónico.*

*1"Desde luego se trata de un requerimiento propio del proceso virtual presionado por el estado de emergencia sanitaria, que busca utilizar medios ágiles como los canales digitales para lograr la notificación efectiva del extremo pasivo, como elemental presupuesto del derecho de defensa y debido proceso. En todo caso se prevé que, si el actor desconoce el canal digital para notificar al demandado, la demanda y sus anexos deberán ser enviadas en físico como lo precisa el artículo 6 del Decreto al decir: "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

*De ahí que no resultaba procedente el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, debido a que la parte actora de manera tajante afirmó que desconocía el canal digital del demandado.*

*Por lo anterior solicito Respetuosamente REVOCAR el auto admisorio en los términos antes expuestos.*

*Del señor Juez,*

*Atentamente,*

*ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ.*

*C. C. No. 52.223.436 de Bogotá*

*T.P No. 150.309 C.S de la Judicatura.*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC-3452 de 2018.